

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 647 -2025-UNSAAC

Cusco, 09 SEP 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente No. 690899, mediante el Mgtr. Francisco Mario Mamani Pari, identificado con DNI 23996846; interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1497-2025-UNSAAC, de fecha 30 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, *"Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes."*, precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, como antecedente debe indicarse que mediante Expediente No. 470943, el administrado, Mgtr. Francisco Mario Mamani Pari, ex docente cesante, de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, solicita el pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base a la remuneración básica de S/ 50.00, a partir del 1 de setiembre del 2001 hasta el 31 de marzo de 2014, igualmente el reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 90-96, 73-97 y 11-99; en base a la remuneración básica de S/ 50.00 del Decreto de Urgencia 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales laborales; en este sentido, se le da respuesta a través de la RESOLUCIÓN Nro. R-1497-2024-UNSAAC, de fecha 16 de setiembre de 2024, declarando improcedente su petición;

Que, a través del expediente del VISTO, el recurrente, interponen recurso de apelación contra la Resolución Nro. R-1497-2024-UNSAAC, que declara improcedente su solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base a la remuneración básica de S/ 50.00, a partir del 1 de setiembre del 2001 hasta el 31 de marzo de 2014, igualmente el reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 90-96, 73-97 y 11-99; en base a la remuneración básica de S/ 50.00 del Decreto de Urgencia 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales laborales; por lo que argumenta: **1.** El fundamento expuesto en la parte considerativa de la resolución recurrida, se circunscribe exclusivamente a que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que dispone fijar en S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles), la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; no puede aplicarse debido a que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos sin reajuste alguno. También sostiene que la Casación No. 6670-2009-CUSCO es un precedente vinculante para los órganos jurisdiccionales los cuales están en la obligación de observar y aplicarla, careciendo de efectos vinculantes para la administración pública, dado que es vigente el principio de legalidad. **2.** Sin embargo, no se toma en cuenta que el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenida en la CASACION Nro. 6670-2009 CUSCO, que emite pronunciamiento respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 para efectos de cálculo de beneficios; precisa taxativamente que el Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF es una norma de inferior jerarquía, y que resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las Normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece el Supremo Tribunal es que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; recaerán en reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley

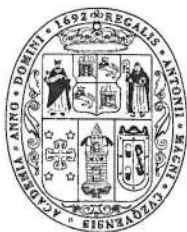
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL

respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. **3.** No se considera que el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584; precisa en su Artículo 36° sobre los "Principios jurisprudenciales", que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante; por ello, debería su pretensión administrativa ser atendida en sede administrativa favorablemente; a efectos de evitar una innecesaria actuación ante el órgano jurisdiccional, por lo manifestado, solicita se declare fundada su solicitud;

Que, ingresado este recurso administrativo de apelación y estando establecido el trámite de este tipo de procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica toma conocimiento de este recurso, realizando el análisis legal del caso y mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 245-2025-DAJ-UNSAAC, señala que "(...) estando al Principio de Legalidad regulado en el artículo IV de la Ley 27444 inciso 1.1 establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"* Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y la Ley, en este caso a las normativas antes señaladas de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales por tanto la petición hecha por el recurrente bajo esta normativa no tiene sustento legal conforme a los fundamentos de orden legal expuestos.", por lo referido, concluye opinando *"Lo solicitado por el Mgt. FRANCISCO MARIO MAMANI PARI, Pensionista Cesante de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. 1497-2024UNSAAC, debe ser declarado INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos."*

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y en observancia de lo estipulado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Mgtr. Francisco Mario Mamani Pari, ex docente cesante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, ha interpuesto recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1497-2024-UNSAAC, de fecha 30 de setiembre de 2024, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo legal en comentario, teniendo la Universidad la obligación de dar respuesta a este recurso administrativo;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 690899, por el cual el recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1497-2024-UNSAAC, a través de la cual se dio respuesta negativa a su solicitud del pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base a la remuneración básica de S/ 50.00, a partir del 1 de setiembre del 2001 hasta el 31 de marzo de 2014, igualmente el reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 90-96, 73-97 y 11-99; en base a la remuneración básica de S/ 50.00 del Decreto de Urgencia 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales laborales, al respecto, debe señalarse lo siguiente: **Primero.-** El artículo 120° inciso 120.1 del TUO de la Ley 27444, determina la facultad de contradicción administrativa, que a la letra señala *"Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."* **Segundo.** – El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece en su artículo 220° que el Recurso administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, en este procedimiento administrativo, se tiene que la resolución impugnada fue emitida por el señor Rector, por lo que corresponde al Consejo Universitario dar respuesta a los recurrentes. **Tercero.** – El recurrente refiere tener derecho al pago de reintegro de bonificaciones personal (Quinquenios) establecido en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276; el Beneficio Adicional por Vacaciones, fijado por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM; todos en sujeción a la Remuneración



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001. **Cuarto.** – En ese contexto el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del artículo 1° Dispuso fijar en S/ 50.00 la Remuneración Básica, de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1250.00; además, en su artículo 2°, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo N° 276. **Quinto.** Sin embargo, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, a través de su artículo 4° precisa que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, no afectada las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en lo que respecta a otras retribuciones que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, por lo que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajustaba únicamente la remuneración principal y de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios y otros) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. **Sexto.** – Es importante aclarar que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 105-2001 dispone este pago al personal bajo el Decreto Legislativo N° 276, sin embargo el reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 196-2001-EF; precisa que no corresponde dicho incremento; toda vez que de manera expresa dicho precepto señala que estas bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste alguno. **Séptimo.** – El recurrente hace mención a la Casación Nro. 6670-2009-CUSCO, la cual hace referencia a un reajuste de pensión bajo el amparo de la Ley del Profesorado, dicha resolución si bien es cierto en su considerando décimo quinto establece que es un precedente vinculante; sin embargo, es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, además que la administración pública se enmarca en el principio de legalidad y no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales; por esta misma razón no se puede aplicar lo estipulado en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley 27584, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Octavo.** – Por lo señalado, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en este caso concreto no existe defecto u omisión en los requisitos de validez establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en este sentido, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-1497-2024-UNSAAC, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, siendo que los fundamentos de este, no se ajustan con los preceptos del artículo 220° como son una diferente interpretación de las pruebas producidas, dado que la UNSAAC viene aplicando la norma legal vigente, en atención al Principio de Legalidad, estipulada en el Título Preliminar, Artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, como lo señala la Oficina de Asesoría Jurídica, razón por la cual queda establecido que en la emisión de esta resolución se ha invocado y se ha realizado el análisis de la normativa aplicable a lo solicitado. Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo de apelación no son admisibles, por falta de fundamentos legales validos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de julio de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Mgtr. Francisco Mario Mamani Pari, contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1497-2024-UNSAAC, de fecha 30 de setiembre de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1497-2024-UNSAAC, de fecha 30 de setiembre de 2024, interpuesto por el Mgtr. Francisco Mario Mamani Pari, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría General, notifique al Mgtr. Francisco Mario Mamani Pari, en el domicilio señalado en el recurso administrativo de apelación presentado "*Asentamiento Humano Viva el Perú T-12, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco*" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

CUARTO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

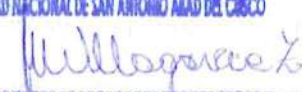
DR. ELEAZAR C. VILLAGARCÍA ZEPEDA
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Mgtr. FRANCISCO MARIO MAMANI PARI / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

ABOG. MARIA YLLUSKA VILLAGARCÍA ZEPEDA
SECRETARIA GENERAL (e)